

DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSAN
ABOGADA
Universidad Surcolombiana
T.P. 138207 CSJ

deyacadu07@gmail.com
Cel.3012789666
Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2 B/ Tamarindos
Neiva - Huila

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral

Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Correo electrónico: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
POR ACCIDENTE DE TRANSITO**

DEMANDANTES: MAYRA FERNANDA PERDOMO PAREJA Y OTROS.

**DEMANDADOS: GASEOSAS POSADA TOBON S.A. "POSTOBÓN", ALLIANZ SEGUROS
S.A. y JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO**

RADICADO: 41-001-31-03-001-2022-00269-01

DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSAN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.306.601 expedida en Neiva, y portadora de la T.P. No. 138207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los demandantes, comedidamente, mediante el presente escrito me permito presentar sustentación del recurso de apelación, sobre la sentencia de primera instancia emitida por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

Sea lo primero señalar que dentro el análisis de los factores de exoneración de responsabilidad aducidos por el juzgador de primera instancia, determinó que se enmarcaba para el caso en estudio el factor excluyente de **causa extraña**, atribuido a la presencia de un hueco en la vía sobre la CALLE 77 con CARRERA 4 del Barrio Luis Carlos Galán de la ciudad de Neiva, lo que permitía excluir de la responsabilidad por el accidente de tránsito en el que falleció el menor **ANDRES JULIAN OCAMPO PERDOMO (Q.E.P.D.)**, al demandado y conductor, señor **JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO**, por los hechos relacionados al accidente de tránsito ocurrido el día 19 de abril de 2021 y por ende se exoneró también en ese sentido, a las demás codemandadas.

Retomando entonces el régimen de responsabilidad aplicable, y en tratándose de accidentes de tránsito, a la víctima le es suficiente demostrar que el agente desarrolló esta actividad peligrosa, o que se encontraba bajo su guarda y por ello, se ocasionó un daño, tal como sucede en el caso que nos ocupa, en el cual el señor **JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO**, el día 19 de abril de 2021, conducía un camión al servicio de **POSTOBÓN S.A.**, ocurriendo un accidente de tránsito en el que falleció el menor **ANDRES JULIAN OCAMPO PERDOMO (Q.E.P.D.)**. De tal manera la única forma que tiene el agente, en este caso el conductor, para exonerarse de tal responsabilidad es demostrando la presencia de alguna causa extraña, tal es el caso de la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima; dentro de las cuales se rompería el nexo de la causalidad.

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
ABOGADA
Universidad Surcolombiana
T.P. 138207 CSJ

deyacadu07@gmail.com
Cel.3012789666
Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2 B/ Tamarindos
Neiva - Huila

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

Entonces ya probada la actividad peligrosa de conducir, desplegada por **JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO**, el día 19 de abril de 2021, cuando conducía un camión al servicio de **POSTOBÓN S.A.**, y el daño sufrido por la víctima a quien se le causó la muerte, ya se deriva la presunción de la responsabilidad.

Es menester traer a cotación, lo indicado por el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, cuando al indicar que *“por ejemplo un vehículo atropella a una persona, el perjudicado con dicho accidente, debe establecer en primer lugar que la cosa le produjo una lesión. Para poder imputar la responsabilidad a alguien en particular, deberá establecer que ese alguien tenía injerencia sobre la cosa o sobre la actividad peligrosa se hallaba bajo el poder de dirección y control del demandado o de una persona que de éste dependía. Al establecer ese poder de dirección y control, estará demostrando que la acción u omisión del guardián, permitieron que a su turno, la actividad o la cosa hubiesen causado el daño”*,

Entonces en el análisis de estudiosos y autores, se concluye que para atribuirle a alguien la responsabilidad con ocasión a la ocurrencia de un accidente de tránsito, se debe establecerse que esa persona tenía actuación en la actividad peligrosa causante del daño, tal como sucede en este caso, y se viene insistiendo **JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO**, el día 19 de abril de 2021, cuando conducía un camión al servicio de **POSTOBÓN S.A.**, y el daño sufrido por la víctima a quien se le causó la muerte, ya se deriva la presunción de la responsabilidad, sumado a ello a que la cosa que causa la muerte es el mismo vehículo, que logra impactar y sobrepasar sobre la humanidad del menor **ANDRES JULIAN OCAMPO PERDOMO (Q.E.P.D.)**, y que al paso sobre su cuerpo al costado derecho del niño, causó aplastamiento y se reventaron los órganos a su interior hasta su muerte, tal como se describe en la necropsia realizada sobre su cuerpo.

Es allí donde esta profesional del derecho se aparta de la postura asumida por el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE NEIVA, quién argumentó que si existía una causa extraña exonerante de responsabilidad, al concluir que al momento del accidente el día 19 de abril de 2021, existía un hueco sobre la vía, y que como consecuencia de ese hueco el menor fallecido pudo haber perdido su estabilidad y caer sobre la vía al paso del camión de Postobón de placas SVS435, situación o análisis del que difiere por cuanto está más que probado en el curso del proceso que el accidente si había podido ser previsible, máxime cuando el conducto dentro de su pericia debió haber observado con anticipación el paso del niño y debió prever su paso o avance desde cualquier ángulo de la vía, sumado aún de que ya está también más que probado que que la cosa, en nuestro, lo que causa la muerte es el mismo vehículo de placas SVS435, que logra impactar y sobrepasar sobre la humanidad del menor **ANDRES JULIAN OCAMPO PERDOMO (Q.E.P.D.)**, y que al paso sobre su cuerpo al costado derecho del niño, causó aplastamiento y se reventaron los órganos a su interior hasta su muerte, tal como se describe en la necropsia realizada sobre su cuerpo.

Si el hueco, señores magistrados, fuera la causa extraña en el presente asunto, lo cual no deja de ser más que una de las tantas hipótesis que sumó el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, no la causa probada de la muerte, cuantos otros accidentes de tránsito hubiera causado, o mejor aún cuantas muertes hubiera causado esa causa extraña en la vía, el hueco, el mismo que como factor de análisis de la vía, la cual era tan transitada en su cotidianidad por el señor **JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO**, debió haber sido por el contrario una situación que le generara prevención frente a la comisión de posibles accidentes de tránsito.

Es claro que jurisprudencialmente se puede desvirtuar la responsabilidad mediante la prueba de un factor extraño o una presunción de responsabilidad o responsabilidad objetiva, es asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió este, entonces en nuestro caso, es el hueco bajo el análisis del Juez Primero Civil del Circuito, el que comete el accidente?.. Por el contrario y bajo nuestro análisis y sumado al peritaje aportado con la demanda, y con el mismo peritaje aportado con la contestación

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
ABOGADA
Universidad Surcolombiana
T.P. 138207 CSJ

deyacadu07@gmail.com
Cel.3012789666
Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2 B/ Tamarindos
Neiva - Huila

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

de la demanda por parte de la aseguradora demandada. ALLIANZ SEGUROS S.A., el accidente pudo haber sido previsible, aun así el niño **ANDRES JULIAN OCAMPO PERDOMO (Q.E.P.D.)**, hubiere caído en el hueco de la vía, y no hubiera sido el vehículo de placas SVS435 el que pasa por encima de su cuerpo, por lo que resulta lógico y creíble que si el conductor **JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO**, se hubiese percatado del paso del menor, ya fuera su avance por el andén hasta bajar por la carretera, si hubiera parado, disminuido la velocidad en la intersección vial del cruce la CALLE 77 con CARRERA 4 del Barrio Luis Carlos Galán de la ciudad de Neiva, el accidente se hubiera evitado, dentro de las habilidades con las que debe contar un profesional en conducción de un camión de transporte y reparto de bebidas gaseosas, que transita por sectores residenciales.

Señores Magistrados, si el hueco fuera la causa extraña que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito, entonces ¿Todas las personas que caen en un hueco fallecen por el paso de un camión sobre su cuerpo? Resulta obvio que no, que no fue el hueco el causante de la muerte si no el paso del camión sobre el cuerpo de la víctima, accidente de tránsito que pudo haber sido previsible ante la alerta y maniobra adecuada del conductor **JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO**, quién como se ha demostrado, jamás se percató del tránsito de un menor que se aproximó a la vía en la intersección vial del cruce la CALLE 77 con CARRERA 4 del Barrio Luis Carlos Galán de la ciudad de Neiva. La presencia de un hueco en la vía, ya conocida y transitada con frecuencia por el conductor, tal como lo declaró en su deponencia, no obedece a una causa extraña, por el contrario, obedece a las condiciones particulares de la vía sobre la cual, el mismo conductor debió aplicar mayor prevención, echando mano de su pericia como conductor, distinto fuera que como causa extraña podría ser quizás, un pájaro impactara sobre el panorámico del vehículo impidiendo su visibilidad, o la piedra que salpica el panorámico del vehículo justo en el momento del paso, impidiendo la visibilidad sobre la vía, entre tantas causas extrañas que pueden surgir en un determinado caso, pero aquí, dentro del caso que nos ocupa, el hueco, era parte de las condiciones de la vía, de tal manera que el niño **ANDRES JULIAN OCAMPO PERDOMO (Q.E.P.D.)**, hubiera podido caer al pavimento por cualquier situación, pero que si el conductor se hubiera alertado o por lo menos se hubiera percatado de su presencia cercana, se hubiera podido evitar que el camión de placas SVS435 lo hubiera aplastado, tal como suena dicho en este escrito de manera tan cruel.

Son estos argumentos los que nos llevan a considerar que le asiste lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y que sean condenadas las demandadas a reparar los perjuicios causados a mis representados, en aras de impartir verdaderamente justicia en este asunto.

Sustento de mis afirmaciones, puede ser un elemento probatorio pendiente por practicar dentro del proceso penal que se adelanta ante la fiscalía 19 local de Neiva, ante la cual se solicitó reconstrucción analítica del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de abril de 2021, en el que rendirá dictamen la entidad pericial de peritos, el perito de peritos que corresponde a la Policía Nacional (Policía de Carreteras), por lo que considero con todo respeto, que de ser necesario se pudiera en la oportunidad de su práctica la incorporación de este peritaje que aún se encuentra por practicar ante la fiscalía general de la nación que se podría configurar como una prueba sobreviniente en este proceso, que nos podría aproximar a la verdad en el presente asunto.

NOTIFICACIONES:

- a) Las de mis poderdantes CALLE 77 No. 3A-34 del BARRIO LUIS CARLOS GALAN de la ciudad de Neiva y reciben notificaciones electrónicas en correos electrónicos así: perdomoparejam@gmail.com **MAIRA FERNANDA PERDOMO PAREJA**, en nombre y representación de sus hijos menores de edad **JHON JAIRO OCAMPO PERDOMO** **MIGUEL ANGEL OCAMPO PERDOMO**, ocampomiguel474@gmail.com

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
ABOGADA
Universidad Surcolombiana
T.P. 138207 CSJ

deyacadu07@gmail.com
Cel.3012789666
Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2 B/ Tamarindos
Neiva - Huila

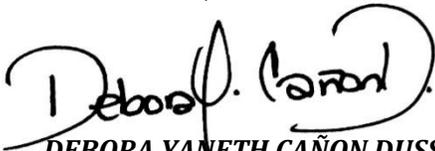
Especialista en Derecho Comercial y Financiero

MIGUEL ANTONIO OCAMPO RESTREPO, los abuelos maternos **CARLOS PERDOMO MORALES** carlitosperdomo01@hotmail.com y **RUTH ESTHER PAREJA GAFARO** stherpareja53@gmail.com, y los tíos maternos **GERMAN ALONSO PERDOMO PAREJA** germanperdomo2024@gmail.com, **JUAN CARLOS PERDOMO PAREJA** juan46pareja@gmail.com, **ANDREA YURANY PERDOMO PAREJA** andreaperdomo774@gmail.com, **LEIDY VIVIANA PERDOMO PAREJA** leidyperdomo32@gmail.com, **DIEGO ALEJANDRO PERDOMO PAREJA** diegoto102830@gmail.com y **YEIS LEONARDO PERDOMO PAREJA** leonardo.perdomo3006@gmail.com

- La suscrita apoderada en la Secretaría del Despacho o en la Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2, Conjunto Residencial Bosques de Tamarindos, correo electrónico deyacadu07@gmail.com

- b) **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Cra. 13A No. 29-24 11 001 -Bogotá, D.C. y en la Calle 10 No. 4-02 Neiva, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co
- c) **JAIME ALGO GALVIS CLAVIJO** Calle 38 Sur No. 23A – 13 Barrio San Jorge segunda etapa de Neiva. Declaro bajo la gravedad del juramento que mis poderdantes y yo, desconocemos el correo electrónico del demandado.
- d) **GASEOSAS POSADA TOBON S.A. POSTOBON:** Dirección del domicilio principal: Calle 52 47 42 PISO 25Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA. En Neiva en el Km 5.4 vía Neiva Rivera (Huila) Correo electrónico: gaseosapostobon@postobon.com.co

Atentamente,



DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
C. C. No. 36.306.601 de Neiva
T. P. No. 138.207 del CS correo electrónico deyacadu07@gmail.com

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
deyacadu07@gmail.com
ABOGADA
Universidad Surcolombiana
Tamarindos
T.P. 138207 CSJ

Cel.3012789666
Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2 B/
Neiva – Huila

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

The screenshot displays the Mailtrack interface. On the left is a navigation sidebar with options like 'Email tracking', 'Informe de clics', 'Campañas', 'Email Productivity', 'Integraciones', 'Equipo', and 'Cuenta y configuración'. The main area shows an email titled 'NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA- DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO DEMANDANTES: MAYRA FERNANDA PERDOMO PAREJA madre de ANDRES JULIAN OCAMPO PERDOMO (Q.E.P.D.) y en representación de sus hijos MIGUEL ANTONIO OCAMPO RESTREPO JHON JAIRO OCAMPO PERDOMO y MIGUEL ANGE'. Below the title, it lists recipients, sending date (24 mar. 2023), and status (No leído). A table shows 'Aperturas' (No leído aún) and 'Enlaces clicados' (Actualizar para empezar a trackear tus enlaces). A 'Sin aperturas' section is also present. At the bottom, the email content is visible, including the sender 'Debora Cañon' and the subject 'NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA'.

Fwd: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO DEMANDANTES: MAYRA FERNANDA PERDOMO PAREJA Y OTROS. DEMANDADOS: GASEOSAS POSADA TOBON S.A. "POSTOBÓN", ALLIANZ SEGUROS S.A. y JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO RADICADO: 41-001-31...

VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA <abogadavivianacampos@gmail.com>

Mié 07/02/2024 10:29

Para: Jorge Joamer Santos Madrigal <jsantosma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Margarita Alvarado Parra <malvarap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nathaly Serrano Puentes <nserranop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Llanos Lozano <mllanosl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (832 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RCE- MAIRA PERDOMO (ANDRES JULIAN OCAMPO PERDOMO QEPD).pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva** <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: lun, 5 feb 2024 a las 16:32

Subject: RV: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO DEMANDANTES: MAYRA FERNANDA PERDOMO PAREJA Y OTROS. DEMANDADOS: GASEOSAS POSADA TOBON S.A. "POSTOBÓN", ALLIANZ SEGUROS S.A. y JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO RADICADO: 41-001-31-...

To: abogadavivianacampos@gmail.com <abogadavivianacampos@gmail.com>

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Debora Cañon <deyacadu07@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 4:27 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO DEMANDANTES: MAYRA FERNANDA PERDOMO PAREJA Y OTROS. DEMANDADOS: GASEOSAS POSADA TOBON S.A. "POSTOBÓN", ALLIANZ SEGUROS S.A. y JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO RADICADO: 41-001-31-03-0...

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.306.601 expedida en Neiva, y portadora de la T.P. No. 138207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los demandantes, comedidamente, mediante el presente escrito me permito presentar sustentación del recurso de apelación, sobre la sentencia de primera instancia emitida por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes argumentos.

Débora Yaneth Cañón Dussán
Abogada Especializada



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
ABOGADA
Universidad Surcolombiana
T.P. 138207 CSJ

deyacadu07@gmail.com
Cel.3012789666
Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2 B/ Tamarindos
Neiva - Huila

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral

Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Correo electrónico: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
POR ACCIDENTE DE TRANSITO**

DEMANDANTES: MAYRA FERNANDA PERDOMO PAREJA Y OTROS.

**DEMANDADOS: GASEOSAS POSADA TOBON S.A. "POSTOBÓN", ALLIANZ SEGUROS
S.A. y JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO**

RADICADO: 41-001-31-03-001-2022-00269-01

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.306.601 expedida en Neiva, y portadora de la T.P. No. 138207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los demandantes, comedidamente, mediante el presente escrito me permito presentar sustentación frente a los puntos sobre los cuales se difiere de la decisión y se presentan reparos concretos frente a la misma decisión, emitida mediante la sentencia de primera instancia, por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, mediante la cual se resolvió:

"PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda...

SEGUNDO: Se absuelve a las demandadas y a la llamada en garantía....

TERCERO: Condena en costas a los demandantes por valor de cinco millones de pesos"

Razones por las cuales se presentan reparos concretos sobre la decisión, recaen precisamente en negar las pretensiones de la demanda, por alejarse según la postura del juez de primera instancia, del elemento culpa, dentro del análisis que hace sobre la valoración de los elementos necesarios para determinar la responsabilidad civil extracontractual en este accidente de tránsito y remitiéndose el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, en todo su argumento de decisión al factor causa extraña, en este caso el hueco en la vía, es por lo que esta profesional del derecho también difiere, en ese orden de ideas de la decisión de primera instancia, porque al no estar de acuerdo, e insistir en la prosperidad de las pretensiones de la demanda, seguidamente considera que no se podrán absolver a las demandadas y a la llamada en garantía, así como también en ese mismo orden de ideas, me encuentro en desacuerdo frente a la condena en costas a mis representados, como lo he manifestado en que considero que si hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSAN
ABOGADA
Universidad Surcolombiana
T.P. 138207 CSJ

deyacadu07@gmail.com
Cel.3012789666
Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2 B/ Tamarindos
Neiva - Huila

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

Se insiste entonces en la prosperidad de las pretensiones de la demanda y se retoman los argumentos de la sustentación del recurso de apelación en estos mismos términos: Sea lo primero señalar que dentro el análisis de los factores de exoneración de responsabilidad aducidos por el juzgador de primera instancia, determinó que se enmarcaba para el caso en estudio el factor excluyente de **causa extraña**, atribuido a la presencia de un hueco en la vía sobre la CALLE 77 con CARRERA 4 del Barrio Luis Carlos Galán de la ciudad de Neiva, lo que permitía excluir de la responsabilidad por el accidente de tránsito en el que falleció el menor **ANDRES JULIAN OCAMPO PERDOMO (Q.E.P.D.)**, al demandado y conductor, señor **JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO**, por los hechos relacionados al accidente de tránsito ocurrido el día 19 de abril de 2021 y por ende se exoneró también en ese sentido, a las demás codemandadas.

Retomando entonces el régimen de responsabilidad aplicable, y en tratándose de accidentes de tránsito, a la víctima le es suficiente demostrar que el agente desarrolló esta actividad peligrosa, o que se encontraba bajo su guarda y por ello, se ocasionó un daño, tal como sucede en el caso que nos ocupa, en el cual el señor **JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO**, el día 19 de abril de 2021, conducía un camión al servicio de **POSTOBÓN S.A.**, ocurriendo un accidente de tránsito en el que falleció el menor **ANDRES JULIAN OCAMPO PERDOMO (Q.E.P.D.)**. De tal manera la única forma que tiene el agente, en este caso el conductor, para exonerarse de tal responsabilidad es demostrando la presencia de alguna causa extraña, tal es el caso de la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima; dentro de las cuales se rompería el nexo de la causalidad.

Entonces ya probada la actividad peligrosa de conducir, desplegada por **JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO**, el día 19 de abril de 2021, cuando conducía un camión al servicio de **POSTOBÓN S.A.**, y el daño sufrido por la víctima a quien se le causó la muerte, ya se deriva la presunción de la responsabilidad.

Es menester traer a cotación, lo indicado por el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, cuando al indicar que *“por ejemplo un vehículo atropella a una persona, el perjudicado con dicho accidente, debe establecer en primer lugar que la cosa le produjo una lesión. Para poder imputar la responsabilidad a alguien en particular, deberá establecer que ese alguien tenía injerencia sobre la cosa o sobre la actividad peligrosa se hallaba bajo el poder de dirección y control del demandado o de una persona que de éste dependía. Al establecer ese poder de dirección y control, estará demostrando que la acción u omisión del guardián, permitieron que a su turno, la actividad o la cosa hubiesen causado el daño”*,

Entonces en el análisis de estudiosos y autores, se concluye que para atribuirle a alguien la responsabilidad con ocasión a la ocurrencia de un accidente de tránsito, se debe establecerse que esa persona tenía actuación en la actividad peligrosa causante del daño, tal como sucede en este caso, y se viene insistiendo **JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO**, el día 19 de abril de 2021, cuando conducía un camión al servicio de **POSTOBÓN S.A.**, y el daño sufrido por la víctima a quien se le causó la muerte, ya se deriva la presunción de la responsabilidad, sumado a ello a que la cosa que causa la muerte es el mismo vehículo, que logra impactar y sobrepasar sobre la humanidad del menor **ANDRES JULIAN OCAMPO PERDOMO (Q.E.P.D.)**, y que al paso sobre su cuerpo al costado derecho del niño, causó aplastamiento y se reventaron los órganos a su interior hasta su muerte, tal como se describe el la necropsia realizada sobre su cuerpo.

Es allí donde esta profesional del derecho se aparta de la postura asumida por el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE NEIVA, quién argumentó que si existía una causa extraña exonerante de responsabilidad, al concluir que al momento del accidente el día 19 de abril de 2021, existía un hueco sobre la vía, y que como consecuencia de ese hueco el menor fallecido pudo haber perdido su estabilidad y caer sobre la vía al paso del camión de Postobón de placas SVS435, situación o análisis del que difiere por cuanto está mas que

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
ABOGADA
Universidad Surcolombiana
T.P. 138207 CSJ

deyacadu07@gmail.com
Cel.3012789666
Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2 B/ Tamarindos
Neiva - Huila

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

probado en el curso del proceso que el accidente si había podido ser previsible, máxime cuando el conducto dentro de su pericia debió haber observado con anticipación el paso del niño y debió prever su paso o avance desde cualquier ángulo de la vía, sumado aún de que ya está también más que probado que que la cosa, en nuestro, lo que causa la muerte es el mismo vehículo de placas SVS435, que logra impactar y sobrepasar sobre la humanidad del el menor **ANDRES JULIAN OCAMPO PERDOMO (Q.E.P.D.)**, y que al paso sobre su cuerpo al costado derecho del niño, causó aplastamiento y se reventaron los órganos a su interior hasta su muerte, tal como se describe el la necropsia realizada sobre su cuerpo.

Si el hueco, señores magistrados, fuera la causa extraña en el presente asunto, lo cual no deja de ser más que una de las tantas hipótesis que sumó el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, no la causa probada de la muerte, cuantos otros accidentes de tránsito hubiera causado, o mejor aún cuantas muertes hubiera causado esa causa extraña en la vía, el hueco, el mismo que como factor de análisis de la vía, la cual era tan transitada en su cotidianidad por el señor **JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO**, debió haber sido por el contrario una situación que le generara prevención frente a la comisión de posibles accidentes de tránsito.

Es claro que jurisprudencialmente se puede desvirtuar la responsabilidad mediante la prueba de un factor extraño o una presunción de responsabilidad o responsabilidad objetiva, es asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió este, entonces en nuestro caso, es el hueco bajo el análisis del Juez Primero Civil del Circuito, el que comete el accidente?.. Por el contrario y bajo nuestro análisis y sumado al peritaje aportado con la demanda, y con el mismo peritaje aportado con la contestación de la demanda por parte de la aseguradora demandada. ALLIANZ SEGUROS S.A., el accidente pudo haber sido previsible, aun así el niño **ANDRES JULIAN OCAMPO PERDOMO (Q.E.P.D.)**, hubiere caído en el hueco de la vía, y no hubiera sido el vehículo de placas SVS435 el que pasa por encima de su cuerpo, por lo que resulta lógico y creíble que si el conductor **JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO**, se hubiese percatado del paso del menor, ya fuera su avance por el andén hasta bajar por la carretera, si hubiera parado, disminuido la velocidad en la intersección vial del cruce la CALLE 77 con CARRERA 4 del Barrio Luis Carlos Galán de la ciudad de Neiva, el accidente se hubiera evitado, dentro de las habilidades con las que debe contar un profesional en conducción de un camión de transporte y reparto de bebidas gaseosas, que transita por sectores residenciales.

Señores Magistrados, si el hueco fuera la causa extraña que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito, entonces ¿Todas las personas que caen en un hueco fallecen por el paso de un camión sobre su cuerpo? Resulta obvio que no, que no fue el hueco el causante de la muerte si no el paso del camión sobre el cuerpo de la víctima, accidente de tránsito que pudo haber sido previsible ante la alerta y maniobra adecuada del conductor **JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO**, quién como se ha demostrado, jamás se percató del tránsito de un menor que se aproximó a la vía en la intersección vial del cruce la CALLE 77 con CARRERA 4 del Barrio Luis Carlos Galán de la ciudad de Neiva. La presencia de un hueco en la vía, ya conocida y transitada con frecuencia por el conductor, tal como lo declaró en su deponencia, no obedece a una causa extraña, por el contrario, obedece a las condiciones particulares de la vía sobre la cual, el mismo conductor debió aplicar mayor prevención, echando mano de su pericia como conductor, distinto fuera que como causa extraña podría ser quizás, un pájaro impactara sobre el panorámico del vehículo impidiendo su visibilidad, o la piedra que salpica el panorámico del vehículo justo en el momento del paso, impidiendo la visibilidad sobre la vía, entre tantas causas extrañas que pueden surgir en un determinado caso, pero aquí, dentro del caso que nos ocupa, el hueco, era parte de las condiciones de la vía, de tal manera que el niño **ANDRES JULIAN OCAMPO PERDOMO (Q.E.P.D.)**, hubiera podido caer al pavimento por cualquier situación, pero que si el conductor se hubiera alertado o por lo menos se hubiera percatado de su presencia cercana, se hubiera podido evitar que el camión de placas SVS435 lo hubiera aplastado, tal como suena dicho en este escrito de manera tan cruel.

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
ABOGADA
Universidad Surcolombiana
T.P. 138207 CSJ

deyacadu07@gmail.com
Cel.3012789666
Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2 B/ Tamarindos
Neiva - Huila

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

Son estos argumentos los que nos llevan a considerar que le asiste lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y que sean condenadas las demandadas a reparar los perjuicios causados a mis representados, en aras de impartir verdaderamente justicia en este asunto.

Sustento de mis afirmaciones, puede ser un elemento probatorio pendiente por practicar dentro del proceso penal que se adelanta ante la fiscalía 19 local de Neiva, ante la cual se solicitó reconstrucción analítica del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de abril de 2021, en el que rendirá dictamen la entidad pericial de peritos, el perito de peritos que corresponde a la Policía Nacional (Policía de Carreteras), por lo que considero con todo respeto, que de ser necesario se pudiera en la oportunidad de su práctica la incorporación de este peritaje que aún se encuentra por practicar ante la fiscalía general de la nación que se podría configurar como una prueba sobreviniente en este proceso, que nos podría aproximar a la verdad en el presente asunto.

NOTIFICACIONES:

a) Las de mis poderdantes CALLE 77 No. 3A-34 del BARRIO LUIS CARLOS GALAN de la ciudad de Neiva y reciben notificaciones electrónicas en correos electrónicos así: perdomoparejam@gmail.com MAIRA FERNANDA PERDOMO PAREJA, en nombre y representación de sus hijos menores de edad JHON JAIRO OCAMPO PERDOMO MIGUEL ANGEL OCAMPO PERDOMO, ocampomiguel474@gmail.com MIGUEL ANTONIO OCAMPO RESTREPO, los abuelos maternos CARLOS PERDOMO MORALES carlitosperdomo01@hotmail.com y RUTH ESTHER PAREJA GAFARO stherpareja53@gmail.com, y los tíos maternos GERMAN ALONSO PERDOMO PAREJA geermanperdomo2024@gmail.com, JUAN CARLOS PERDOMO PAREJA juan46pareja@gmail.com, ANDREA YURANY PERDOMO PAREJA andreaperdomo774@gmail.com, LEIDY VIVIANA PERDOMO PAREJA leidyperdomo32@gmail.com, DIEGO ALEJANDRO PERDOMO PAREJA diegoto102830@gmail.com y YEIS LEONARDO PERDOMO PAREJA leonardo.perdomo3006@gmail.com

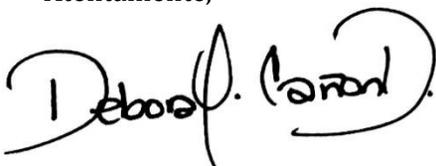
- La suscrita apoderada en la Secretaría del Despacho o en la Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2, Conjunto Residencial Bosques de Tamarindos, correo electrónico deyacadu07@gmail.com

b) ALLIANZ SEGUROS S.A. Cra. 13A No. 29-24 11 001 -Bogotá, D.C. y en la Calle 10 No. 4-02 Neiva, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

c) JAIME ALGO GALVIS CLAVIJO Calle 38 Sur No. 23A – 13 Barrio San Jorge segunda etapa de Neiva. Declaro bajo la gravedad del juramento que mis poderdantes y yo, desconocemos el correo electrónico del demandado.

d) GASEOSAS POSADA TOBON S.A. POSTOBON: Dirección del domicilio principal: Calle 52 47 42 PISO 25 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA. En Neiva en el Km 5.4 vía Neiva Rivera (Huila) Correo electrónico: gaseosapostobon@postobon.com.co

Atentamente,



DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
ABOGADA
Universidad Surcolombiana
T.P. 138207 CSJ

deyacadu07@gmail.com
Cel.3012789666
Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2 B/ Tamarindos
Neiva - Huila

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
C. C. No. 36.306.601 de Neiva
T. P. No. 138.207 del CS correo electrónico deyacadu07@gmail.co

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN

deyacadu07@gmail.com

ABOGADA

Universidad Surcolombiana

Tamarindos

T.P. 138207 CSJ

Cel.3012789666

Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2 B/

Neiva - Huila

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

RV: : DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO DEMANDANTES: MAYRA FERNANDA PERDOMO PAREJA Y OTROS. DEMANDADOS: GASEOSAS POSADA TOBON S.A. "POSTOBÓN", ALLIANZ SEGUROS S.A. y JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO RADICADO: 41-001-3...

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 19:14

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (591 KB)

REPAROS CONCRETOS RCE- MAIRA PERDOMO (ANDRES JULIAN OCAMPO PERDOMO QEPD).pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 14:22

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: : DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO DEMANDANTES: MAYRA FERNANDA PERDOMO PAREJA Y OTROS. DEMANDADOS: GASEOSAS POSADA TOBON S.A. "POSTOBÓN", ALLIANZ SEGUROS S.A. y JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO RADICADO: 41-001-3...

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Debora Cañon <deyacadu07@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 2:59 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: : DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO DEMANDANTES: MAYRA FERNANDA PERDOMO PAREJA Y OTROS. DEMANDADOS: GASEOSAS POSADA TOBON S.A. "POSTOBÓN", ALLIANZ SEGUROS S.A. y JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO RADICADO: 41-001-31-03...

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.306.601 expedida en Neiva, y portadora de la T.P. No. 138207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los demandantes, comedidamente, mediante el presente escrito me permito presentar sustentación frente a los puntos sobre los cuales se difiere de la decisión y se presentan reparos concretos frente a la misma decisión, emitida mediante la sentencia de primera instancia, por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, mediante la cual se resolvió:

"PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda...

SEGUNDO: Se absuelve a las demandadas y a la llamada en garantía....

TERCERO: Condena en costas a los demandantes por valor de cinco millones de pesos"

Razones por las cuales se presentan reparos concretos sobre la decisión, recaen precisamente en negar las pretensiones de la demanda, por alejarse según la postura del juez de primera instancia, del elemento culpa, dentro del análisis que hace sobre la valoración de los elementos necesarios para determinar la

responsabilidad civil extracontractual en este accidente de tránsito y remitiéndose el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, en todo su argumento de decisión al factor causa extraña, en este caso el hueco en la vía, es por lo que esta profesional del derecho también difiere, en ese orden de ideas de la decisión de primera instancia, porque al no estar de acuerdo, e insistir en la prosperidad de las pretensiones de la demanda, seguidamente considera que no se podrán absolver a las demandadas y a la llamada en garantía, así como también en ese mismo orden de ideas, me encuentro en desacuerdo frente a la condena en costas a mis representados, como lo he manifestado en que considero que si hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Débora Yaneth Cañón Dussán
Abogada Especializada



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)